



Recurso nº 431/2026 C. Valenciana 69/2026

Resolución nº 1238/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. J. M. P., en representación de CLECE, S.A., contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 del procedimiento “*Servicio de limpieza de dependencias y centros educativos municipales*”, expediente SER/ABR/2025000063, convocado por el Ayuntamiento de Elche/Elx, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tal y como resulta del expediente, en fecha 8 de mayo de 2025 se dictó resolución por la que se aprueba el inicio del expediente de contratación del mencionado contrato de servicios, por medio de procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada.

En fecha 5 de junio de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente anuncio de licitación, junto con los Pliegos que habrían de regir la contratación, abriéndose el plazo para presentar ofertas, el cual terminaba el día 7 de julio de 2025, a las 23:59 horas. La empresa recurrente se presenta a la licitación, junto con otros 5 licitadores, tal y como consta en el documento 00080 del expediente.

Segundo. En fecha 17 de julio de 2025, la Mesa de Contratación se reúne al objeto de proceder a la apertura electrónica del sobre que contiene la documentación administrativa, acordándose admitidas las ofertas presentadas, al ajustarse a lo establecido en los pliegos que rigen la presente licitación, pasando a la siguiente fase del procedimiento. (documento 00014 expediente). En fecha 24 de julio de 2025, se reúne de nuevo la mesa de contratación al objeto de proceder a la apertura electrónica de la documentación que



contiene los criterios basados en juicios de valor, acordándose remitir la documentación al correspondiente órgano técnico para la emisión del correspondiente Informe de valoración (documento 00016 expediente).

Tercero. En fecha 11 de diciembre de 2025, se reúne de nuevo la mesa de contratación, al efecto de analizar la información remitida por el equipo técnico, habiendo éste valorado las proposiciones técnicas de acuerdo con los criterios del PCAP en Informe de juicio de valor en fecha 8 de noviembre de 2024, quedando las puntuaciones como se indica en el Acta. Acto seguido, se procede a la apertura del sobre C que contiene la documentación referente a criterios valorables en cifras o porcentajes, y las ofertas económicas de los licitadores, y acuerda remitir las ofertas a los Servicios Técnicos Municipales correspondientes, con el objeto de que se efectúe informe de valoración, indicando si la oferta se encuentra en baja anormal, en cuyo caso se procederá al trámite establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), para la determinación de su viabilidad.

Cuarto. En fecha 22 de diciembre de 2025, se reúne de nuevo la mesa de contratación, al efecto de valorar el informe técnico emitido en relación con lo expresado en el punto anterior, siendo asumido en su integridad, así como asignar la puntuación correspondiente a las licitadoras, elevando al órgano de contratación la correspondiente propuesta de clasificación, de la que resulta que la empresa finalmente adjudicataria, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. - OBRAS Y SERVICIOS P. SELVA, S.L. UTE obtiene 93.36 puntos, en el lote 1 (dependencias municipales), y 91 puntos en el lote 2 (otras dependencias), y siendo en ambos casos la empresa recurrente CLECE la que resulta clasificada en segundo lugar. De acuerdo con ello, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de febrero de 2026 fueron adjudicados ambos lotes a la citada UTE FCC Medio Ambiente SAU- Obras y Servicios P. Selva.

Más adelante, con fecha 26 de febrero de 2026 la licitadora CLECE S.A presentó escrito dirigido a la Oficina de Transparencia municipal solicitando la revisión de las ofertas presentadas por la UTE FCC, por lo que en aplicación del artículo 33.6 de Ley 1/2022, de



13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana se dio traslado de dicha solicitud a la mencionada UTE, a fin de que pudiera pronunciarse sobre la misma, declarando el órgano de contratación en su informe de recuso especial que se le dio acceso al mismo, salvo en las partes de la oferta que el licitador había declarado confidenciales y de conformidad con lo informado por el técnico municipal en su informe de fecha 11 de marzo de 2026, el cual es asumido por la Junta de Gobierno Local en fecha 12 de marzo de 2026.

Quinto. En fecha 16 de marzo de 2025, por la mercantil CLECE, S.A, segunda clasificada, se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación de la licitación del expediente de referencia, en base, a que la declaración de confidencialidad del licitador que ha resultado adjudicatario no puede extenderse a la totalidad de la oferta según el artículo 133 de la LCSP.

Sexto. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe obrante en el expediente remitido a este Tribunal, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, de fecha 20 de marzo de 2026, cuyo contenido dispone, respecto de las cuestiones planteadas, que no puede prosperar el recurso interpuesto, por cuanto la declaración de confidencialidad es conforme a derecho, en los términos que figuran en su escrito al que nos remitimos.

Séptimo. En fecha 25 de marzo de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho el licitador adjudicatario, el cual presentó su escrito defendiendo su adjudicación y la declaración de confidencialidad, en fecha 31 de marzo de 2026.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 7 de abril de 2026 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 46 LCSP, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio de 2025).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>*. En el presente caso el recurso se interpone por una empresa, que, habiendo presentado oferta, no resultó ser adjudicataria, y resultó clasificada en segundo lugar, razón por la que ha de concedérsele legitimidad para recurrir.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios, de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP) susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal y se contrae frente al acuerdo de adjudicación, lotes 1 y 2, siendo éste una actuación impugnabile ex artículo 44.2 c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. Alega la recurrente contra la adjudicación, pero con base en que no se le ha dado vista del expediente en los términos que había solicitado, lo cual le genera indefensión. Desarrolla dicha idea en su escrito de recurso alegando que la combinación de una declaración excesiva de confidencialidad, la falta de control sobre su alcance por parte del órgano de contratación, y un acceso por parte del recurrente muy limitado, tanto de los elementos fundamentales de la oferta técnica como de la justificación económica, vulnera su derecho a la defensa y justifica, a su entender, la estimación del recurso. El órgano de contratación, por su parte, manifiesta que las limitaciones que impuso al recurrente en el



acceso al expediente vinieron motivadas por la declaración de confidencialidad del adjudicatario.

El acceso al expediente viene regulado en el artículo 52 de la LCSP que dispone: *“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido.

Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

El artículo 133.1 de la LCSP, por su parte, establece que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta.*



El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación.

Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (...)

El recurrente, según hemos referido anteriormente, considera excesivas las limitaciones al acceso a la oferta de la adjudicataria que le fueron impuestas por el órgano de contratación. Sobre el papel que el órgano de contratación debe jugar en la determinación de los documentos de las ofertas de los licitadores nos hemos pronunciado en varias ocasiones.

Expresa nuestra doctrina la Resolución 1264/2024 de 10 de octubre, en la que manifestamos que, “(...) es el órgano de contratación quien tiene la competencia para analizar la documentación señalada por el licitador como confidencial, pues el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación. Será este, por tanto, quien a la vista de los argumentos del licitador, quien determine si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle carácter confidencial, sacrificando así el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores en favor del deber de confidencialidad.”



A este respecto, existe un informe sobre la procedencia de la confidencialidad declarada por la UTE adjudicataria emitido por el Técnico Municipal del órgano promotor del contrato y encargado de valorar las ofertas, el Jefe de la Sección Técnica de Limpieza, Ingeniero CCP, de fecha 11 de marzo de 2026, en donde se detalla y revisan los fundamentos técnicos para la aceptación de la declaración parcial de confidencialidad. Y lo hace en términos absolutamente respetuosos, a juicio de este TACRC, con el deber de limitar la confidencialidad únicamente a los aspectos necesarios para proteger el derecho de los licitadores al secreto comercial, sin que se observe ninguna declaración genérica o falta de referencia, juicio o fundamento para la misma.

Así, el citado informe técnico dispone lo siguiente: *“De conformidad con el encargo 189.208 del Área de Contratación, y en referencia al expediente 2025/396Q/R (procedimiento de licitación de la prestación del servicio de «Limpieza de dependencias y centros educativos municipales»), por el que se solicita pronunciamiento sobre la procedencia de declaración de confidencialidad solicitada por la UTE FCC-Obras y Servicios P. Selva respecto de todos los documentos en los que incluye dicha figura, el técnico que suscribe informa:*

1. Se entiende oportuno comenzar por indicar que, con fecha 19-12-2025, se informó el encargo 179.468, dejando escrito en relación al tema requerido lo siguiente:

*Comenzando por este último factor –puesto que en el requerimiento de informe se solicita expresamente el pronunciamiento sobre la procedencia de la confidencialidad solicitada– el técnico que suscribe entiende que, a tenor de los diferentes grados del detalle y exposición de la elaboración de los 10 presupuestos presentados (4 para el lote I y 6 para el lote II), **sí resulta objetivamente justificado** la solicitud de confidencialidad de aquellas empresas que más esfuerzo explicativo desarrollan, puesto que -sea cierto o no- esto mismo transmite un mayor valor añadido, un mejor «saber hacer» por su parte que por las del resto de los licitadores que es lógico querer proteger, y cabe decir que, en el conjunto de la documentación entregada, ciertamente hay mucha diferencia entre unas y otras.*

2. El pronunciamiento reproducido lo es en lo referente a los criterios valorables en cifras o porcentajes, sobre C, teniendo que entrar ahora, con motivo de la solicitud referida, a valorar en el mismo sentido la parte técnica de la oferta– la sometida en el proceso de licitación a criterios no valorables en cifras o porcentajes, sobre B– para el caso concreto



de la mercantil UTE FCC-Obras y Servicios P. Selva (en adelante UTE) respecto de todos los documentos en los que incluye dicha confidencialidad. Así, la UTE hace extensivo su petición de confidencialidad a:

□ Libro 1. Tomo I. Proyecto de prestación del servicio (parcialmente confidencial). Se consideran confidenciales todos los capítulos a excepción del punto 1. Contenido del documento y 2. Objeto.

□ Libro 1. Tomo II. Proyecto de prestación del servicio: fichas por centro (parcialmente confidencial). Se consideran confidenciales todos los capítulos a excepción del punto 1. Introducción.

□ Libro 1. Tomo III. Documento de síntesis (íntegramente confidencial).

□ Libro 2. Mejoras ofertadas (íntegramente confidencial).

A esta especificación le acompaña una argumentación, que se reproduce:

Estos documentos contienen el detalle de la organización de los servicios propuestos por la UTE, la estrategia original para la obtención de los objetivos, así como estudios y conocimientos propios en la ejecución de los trabajos, a fin de evitar que terceras empresas conozcan los servicios incorporados en la oferta para incrementar la calidad de los mismos.

Estos datos forman parte del know-how adquirido por estas mercantiles durante la prestación de servicios similares al que ahora se licita. Además, en estos capítulos se detallan el inventario de elementos existentes, que han sido obtenidos mediante el trabajo de campo realizado por la licitadora, y por lo tanto tienen un valor económico como consecuencia de los medios dedicados para la obtención de estos datos.

A mayor abundamiento, se detallan los productos de limpieza más adecuados, los sistemas de dosificación específicos y la maquinaria que mejor se adaptan a las infraestructuras de las dependencias municipales y centros educativos de Elche, objeto de contrato, cuyo conocimiento es fruto del desarrollo propio de la UTE y de la colaboración con proveedores comerciales que, por tanto, forman parte de su secreto técnico y comercial.



En cuanto a los medios personales, se justifica la confidencialidad de los medios personales empleados y adscritos a la prestación del servicio al objeto de no revelar la gestión de personal.

La adecuación de los medios personales propuestos se basa en una metodología propia que incluye tablas resumen, rendimientos de trabajo y metodologías operativas que se consideran confidenciales y que forman parte de nuestro secreto técnico y comercial.

Asimismo, la descripción general de la organización de los servicios propuestos y los cálculos con los rendimientos específicos, necesarios para su correcto dimensionamiento son de exclusivo conocimiento de la licitadora. Estos datos forman parte del know-how adquirido por la UTE durante la prestación de servicios similares al que ahora se licita.

Respecto a los medios empleados, se justifica su confidencialidad por la importancia de no revelar los medios técnicos y materiales en los que la UTE participa y ha participado en su desarrollo junto a los principales fabricantes.

La planimetría del servicio se considera confidencial, dado que recoge sectores, itinerarios y enumeración por zonas, desarrollados a través de metodologías propias de cálculo y que se encuentran sustentadas por una base tecnológica a través de herramientas de diseño gráfico y representación, de desarrollo propio, y que comportan una ventaja competitiva en su elaboración, así como datos técnicos específicos.

Los medios informáticos y el sistema informático de gestión integral ofertados, responden a una estrategia innovadora, cuya aplicación proporciona importantes ventajas competitivas en el control y seguimiento de los servicios. Dispone de la tecnología, sistemas/tecnologías de la información y equipos de procedimiento, desarrollados “in-house” durante largos años de experiencia en la puesta en marcha y en la gestión de los servicios objeto de la presente licitación, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Al respecto hay que indicar que la restricción que significa la confidencialidad afecta a la inmensa mayoría de la oferta, lo que, en el contexto de esta licitación, es, no ya lo normal, si no la única opción. Es decir, la petición de confidencialidad solicitada por la UTE no es ni más ni menos abarcante que la de los otros cinco concursantes.

Por otra parte, el razonamiento expuesto resulta sólido. Hay que considerar que este tipo de contrato es muy común en nuestro país, por lo que los planteamientos propios de los que aprender, las novedades técnicas presentadas, los aspectos formales bien conseguidos, las dinámicas e ideas con buena acogida pueden servir para posteriores e inmediatos (en lo temporal y en lo geográfico) casos, y pueden con ello puntuar lo mismo quien las ha ideado que quien ha aprendido de éstos. El texto anterior, además, contiene comentarios de calado que no conviene ignorar. En efecto, asegurar que se ha hecho intervenir a su know-how, que tras su oferta hay muchas horas de trabajo de campo, que en ella se recoge el fruto de la colaboración entre la UTE y sus proveedores comerciales o la aplicación innovadora de las herramientas informáticas, son afirmaciones no se está en disposición ni de verificar ni de contradecir, pero en todo caso, con un peso importante a tener en cuenta en la decisión de salvaguardar a la competencia el trabajo presentado por la UTE.

Por apartados, y teniendo en cuenta las partes declaradas confidenciales, se indica que

*□ **Libro 1. Tomo I. Proyecto de prestación del servicio.** Se entiende razonable la petición de confidencialidad, puesto que en esta parte se intercalan, de manera inseparable, aplicaciones de rendimientos, periodificaciones, dimensionamiento de personal y equipos, elección de equipos, elección de productos, diseño de recorridos de personal cualificado, etc., es decir, es el lugar en donde se produce el volcado propio del conocimiento de la empresa aplicado específica y concretamente a nuestro servicio.*

*□ **Libro 1. Tomo II. Proyecto de prestación del servicio: fichas por centro.** Se entiende razonable la solicitud, por cuanto las fichas por centros aportadas pueden ser reproducidas en otras licitaciones nacionales y en ellas constan – cabe indicar que, en este caso, en las elaboradas por la UTE, tienen un alto nivel de detalle, con aportaciones que sólo ellos hacen- la asignación de recursos humanos, materiales y de equipos, con la tipología de los mismos que ha considerado el licitador para el caso concreto de esta licitación.*

*□ **Libro 1. Tomo III. Documento de síntesis.** Se entiende razonable la petición, por evidente, al ser extractos del tomo I.*



*□ **Libro 2. Mejoras ofertadas.** Se entiende razonable la solicitud, puesto que en este epígrafe se hacen propuestas consideradas por los licitadores como novedosas respecto a las exigencias del pliego técnico del concurso, por lo que tienen un claro componente creativo. Ha de entenderse con una doble consideración: como aquellas propuestas de ámbito genérico del sector y como esas otras específicas para este concurso. Así, mientras que estas segundas además de significar teóricas mejoras, reflejan el grado de estudio de las características particulares de los lotes y del sobreesfuerzo dispuesto a realizar por la empresa, de las primeras, un tercero, puede adquirir factores a utilizar en futuros concursos.”*

Visto el anterior informe y el contenido declarado parcialmente confidencial es evidente que no asiste la razón al recurrente, por varios motivos (i) la declaración de confidencialidad no es total ni genérica; (ii) la justificación técnica dada a los aspectos de la oferta que se declaran confidenciales (fichas por centro, documento de síntesis, y mejoras innovadoras) es adecuada, motivada y conforme al elemento teleológico descrito en la ley y nuestra doctrina de defensa de la competencia y secreto comercial, (iii) dicha declaración de confidencialidad no afecta a su derecho de defensa en la interposición del recurso especial ni le genera indefensión, y (iv) la declaración de confidencialidad deja fuera el precio y a los criterios evaluables mediante fórmulas, no extendiéndose a alguno de los aspectos mencionados por el recurrente en defensa de su recurso.

Efectivamente, tal y como pone de manifiesto el órgano de contratación y se puede observar por lo extractado en párrafos anteriores del informe técnico, el Anexo II “Proposición Económica” contenido en el Sobre C de criterios evaluables de mediante fórmulas de ambos lotes, se encuentra publicado en la PLACSP, y en el mismo se incluyen todos los criterios objetivos que fueron objeto de valoración; tanto el precio, como la bolsa de horas y algunos aspectos de las mejoras valoradas; que es la información relevante para comprobar la conformidad a derecho de la adjudicación, y, en su caso, poder impugnarlo, habiéndose declarado confidencial únicamente el desglose del precio ofertado, aspecto que sí puede ser declarado confidencial, pues afecta a la configuración interna de la organización, y expertise de la empresa licitadora, y sin que su publicación afecte al derecho de defensa del recurrente, una vez se puede constatar por el órgano de contratación, como así se hizo, que está dentro de los umbrales que marca el contrato en

el Pliego. Mucho más aún cuando puede comprobarse que la propia oferta de CLECE, aquí recurrente, está sujeta a confidencialidad, en ambos lotes, en términos similares a los que considera injustos y objeto de recurso especial.

La declaración de confidencialidad preserva la posición competitiva del licitador que la emite, que lógicamente es el único que puede establecer la información cuyo conocimiento por terceros pudiera perjudicarla. Nuestra doctrina, antes enunciada, no atribuye al órgano de contratación una potestad irrestricta de determinar el ámbito de la confidencialidad de las ofertas, sino sólo la necesaria para que, en los supuestos en que la referida declaración ponga en cuestión el principio de tutela judicial efectiva imponiendo a terceros limitaciones en el acceso a su oferta que les ocasionen indefensión, sin un fundamento objetivo para ello, pueda reemplazar al licitador en lo necesario para evitar esta situación. Así las cosas no puede concluirse en este caso que la declaración de confidencialidad le haya causado indefensión alguna. Según dijimos en la Resolución 623/2024 de 16 de mayo, expresando nuestra constante doctrina al respecto, *“(...) el acceso al expediente con ocasión de la interposición del recurso especial contra la adjudicación no tiene otra finalidad que permitir al recurrente que considera que la información contenida en la notificación del acto recurrido, por sí misma, no le permite formular un recurso fundado, obtener la información necesaria para formularlo”*.

Como también hemos dicho reiteradamente (Resoluciones 921/2023 de 13 de julio, 1317/2023 de 11 de octubre o 103/2024 de 1 de febrero), dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación. Corolario de esta doctrina es nuestro rechazo a pretensiones puramente indagatorias, que se deducen de peticiones genéricas de acceso (Resolución 40/2024 de 18 de enero). El recurrente, más allá de solicitar de este Tribunal la aplicación de lo dispuesto por el artículo 52.3 de la LCSP no alega qué documentos, de los que no le fueron mostrados, requiere para fundamentar el recurso, ni concluye mediante la justificación de un nexo causal evidente que la falta de acceso le haya ocasionado indefensión. Por ello, debe desestimarse su pretensión de estimar el motivo, con retroacción de actuaciones al



momento anterior a la aceptación de la confidencialidad y confirmar la adjudicación impugnada, respecto de la cual, además no adelanta siquiera un mínimo motivo de impugnación autónomo, constando publicados en la PCSP los informes de valoración de ofertas y parcialmente la oferta económica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V. J. M. P., en representación de CLECE, S.A., contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 del procedimiento “*Servicio de limpieza de dependencias y centros educativos municipales*”, expediente SER/ABR/2025000063, convocado por el Ayuntamiento de Elche/Elx.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES